

Expte.13-06856641-4-1  
"SINDICATO ÚNICO  
DEL PERSONAL...  
EN J° 163.442 "SIN-  
DICATO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Sindicato Único del Personal de Obras Sanitarias Mendoza, por intermedio de apoderada, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 163.442 caratulados "Sindicato Único del Personal de Obras Sanitarias Mendoza c/ Agua y Saneamiento Mendoza p/ Amparo Sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Sindicato Único del Personal de Obras Sanitarias Mendoza, por sí y en representación de los Sres. María Verónica Paoloni, Walter Alberto Álvarez, Roberto Adrián Formica, María Alejandra Núñez, Omar Ismael Abdo, Claudio Rodrigo López, Jesús Ramón Tapia, Carlos Fabián Lucero, Alberto Sergio Picotto y Darío Hernandez Gines, entablaron demanda de amparo contra Agua y Saneamiento Mendoza (en lo siguiente AYSAM), a fin de que se declare la ilegitimidad de descuentos salariales realizados.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que vulnera su derecho de defensa; y que debió

declarar la inconstitucionalidad de la Ley 8727, por contrariar el artículo 14 *bis* y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Dice que se tornó ineficaz al acuerdo salarial de fecha 17/07/2015; que ha desconocido el C.C.T., mediante la Resolución de Presidencia N° 8/20; que hubo un acuerdo entre las partes, el 14/03/2021, de presentar una acción declarativa sobre la aplicación de la ley arriba indicada, la que todavía no ha sido interpuesta; y que los trabajadores de AYSAM no son empleados ni funcionarios públicos.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) AYSAM es una sociedad con participación estatal mayoritaria y perteneciente al Sector Público Provincial, por lo que a sus dependientes los alcanza la Ley 8727;

2) La norma mencionada no resultaba inválida, por el sólo hecho de hacer extensivas sus disposiciones, a dependientes de empresas con capital estatal mayoritario, y que no había importado un avance sobre la autonomía colectiva de la ahora impugnante<sup>4</sup>;

3) No existía un derecho a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan importen alteraciones razonables<sup>5</sup>;

4) No hubo una regresión propiamente dicha, ni una reducción en sentido estricto;

5) La Resolución de Presidencia AYSAM SAPEM N° 08-2020, respetaba la intangibilidad del salario e implementaba un sistema razonable, difiriendo las sumas que excedan el tope legal, para abonarlas en liquidaciones futuras; y

6) La Ley 8727 no era inconstitucional.

Finalmente y en otro orden, se reseña que el Cíbero Tribunal de la Nación, ha sentado que la declaración de

---

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> cfr. S.C., expte. N° 13-02154340-8 "Asociación Trabajadores del Estado c/Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción de inconstitucionalidad", 25/03/2019.

<sup>5</sup> Cfr. C.S.J.N., Fallos 312:1054; 329:5594 y 333:2237. Vid. tb. fallo cit. en 4.

inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico<sup>6</sup>; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados<sup>7</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de noviembre de 2023.-

---

6 Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012.

7 Fallos: 315:923; 321:441.